

"DAUTORIO HORACIO OLINTO C/ POLIDORI OLINTO S/PRESCRIPCION ADQUISITIVA"

San Luis, 3 de Diciembre de 2024

SENTENCIA DEFINITIVA N° 291/2024

AUTOS Y VISTOS: Los presentes autos "DAUTORIO HORACIO OLINTO C/ POLIDORI OLINTO S/PRESCRIPCION ADQUISITIVA" EXP. 276635/14, puestos a mi despacho para dictar sentencia definitiva.

DE LOS QUE RESULTA:

Que a fs. 16/18 se presenta el Sr. Horacio Olinto Dautorio D.N.I. N° 13.499.391 con el patrocinio letrado del Dr. Quevedo Diego Eduardo Mat. 2161 y viene deducir demanda de Posesión Veinteañal en contra en contra de OLINTO POLIDORI con domicilio en la Localidad de San Francisco del Monte de Oro (Provincia de San Luis), LENIN POLIDORI (fallecido), FABIAN ARIEL LUCERO con domicilio en Paraje de Pampa Grande, departamento Ayacucho, Provincia de San Luis, y/o sus herederos, y/o sus sucesores , y/o quienes se consideren con derecho sobre el inmueble ubicado en Avda. Juan Bautista Alberdi S/N San Francisco Provincia de San Luis, Departamento: Ayacucho, Partido: San Francisco, padrones N°481571 y N° 480191: Sin inscripción de Dominio, Receptoría: San Francisco - Nomenclatura Catastral de Origen: Circunscripción: San Francisco - Sección 1- Manzana 1- Parcelas 16 y 17, correspondiente al plano N° 7/162/12 confeccionado por el agrimensor Gabriel H. Perino, Parcela "59" constante de una superficie de DOS MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO METROS CUADRADOS

(2.654 m²) con los siguientes límites NORTE: Lenin Polidori, OESTE: Av. Juan Bautista Alberdi, ESTE: Barranca y SUR: Lidia Lozano de Azar.-

Comienza el relato manifestando que hace mas de 30 años que ingresó en posesión real y efectiva del inmueble y hasta la fecha ha sido exclusiva, nunca ha sido turbada, despojada ni interrumpida, además de publica y pacífica.

Que corría el mes de febrero de 1990, cuando procedió a ocupar el predio, el cual se encontraba totalmente libre de ocupantes, ingresando al mismo sin resistencia ni oposición de persona alguna, el cual consistía en un gran baldío, con solo vegetación, arboleda, arbustos y sin ningún tipo de cierre perimetral.

Que desde febrero de 1990 ha realizado diferentes actos materiales, como por ejemplo, en un principio, colocar por el sector Este una puerta de hierro que hacia a la vez de puerta de ingreso, cerrando su frente con postes de cemento cada 4 barretas y alambre de 5 hilos. Luego por el sector norte se lo cerró con cerco de ramas, el Oeste y Norte con alambre de 5 hilos, postes de madera cada 5 barretas, por lo que todo el predio quedó delimitado en todo su perímetro. Posteriormente se comenzó con los trabajos de limpieza y desmalezado, plantación de olivos, pinos, arado y sembrado con avena o alfalfa, utilizando el mismo para recibir yeguarizos a pasto. Que en el año 2005, cambió el cerco de rama por el sector norte por alambre 5 hilos, postes y barretas, realizando en el sector Oeste, una pequeña construcción que consiste pesebrera y que se utilizaba para encerrar los yeguarizos que recibían a pasto.

Asimismo, ha efectuado en forma periódica el pago de impuestos inmobiliario y municipal.

Funda en derecho, ofrece prueba de la que intenta valerse y solicita se haga lugar a la demanda.

A fs. 23/23 vta. la constitucionalidad del art. 908 inc. b, del CPC, dejándose sin efecto la solicitud de dicho requisito a fs. 26.-

A fs. 25/25 vta. obra contestación de vista del Agente Fiscal.

A fs. 30 obra contestación de oficio de la Secretaría electoral Nacional.

A fs. 31/32 obra libre deuda de la Dirección Provincial de Ingresos Públicos.

A fs. 33 obra certificado de avalúo.

A fs. 37 obra contestación de oficio de la Secretaría electoral Nacional.

A fs. 42 y fs. 51 obra contestación del Registro de Juicios Universales.

En fecha 3/02/2016 mediante A.D. N° 5092135, se provee la demanda, la cual tramitará según las normas del proceso ordinario, ordenándose correr los traslados correspondientes.

A fs. 78 obra contestación de oficio del Juez de Paz de San Francisco del Monte de Oro.

A fs. 81/91 obra publicación de edictos, informando la actuaria en A.D. N° 6717552/17, que los mismos fueron publicados por el término de Ley.-

En A.D. N° 7288089 se ordena la apertura a prueba.

En fecha 22/05/2018 obra informe de la actuaria, acerca de la prueba producida en autos, informando lo siguiente:

PARTE ACTORA:

1) Documental: se tuvo presente, en fecha 13/06/2017..

2) Informativa: Oficio a la Municipalidad de San Francisco del Monte de Oro(se la tuvo por desistida en fecha 11/04/2018).

3) Testimonial: se encuentra cumplida la de todos los testigos ofrecidos cuyas declaraciones obran en el adjunto de fecha 29/11/2017.

4) Reconocimiento judicial: producida, obra en el adjunto de fecha 29/11/2017.

No existe prueba pendiente de producción

En A. D. N° 9289374 de fecha 28/05/2018 se clausura el periodo de prueba, poniéndose los autos a disposición de las partes para alegar. Asimismo, se ordena correr vista al Defensor Oficial Civil.

En fecha 29/04/2024, el Defensor Civil manifiesta que no corresponde su intervención, dado que se ha notificado a los demandados.

En A.D. N° 25174690 se ordena pasar autos a dictar Sentencia Definitiva.

Y CONSIDERANDO: Que corresponde dictar sentencia en los términos del art. 163 CPC.

I.- Cuestión Preliminar. Ley aplicable

Que encontrándose la presente causa a estudio de la suscripta, teniendo en cuenta que el 1° de agosto de 2015 entró en vigencia el Código Civil y Comercial de la Nación aprobado por la Ley 26.994; circunstancia sobreviniente por la cual corresponde determinar en primer término la ley aplicable a los supuestos como el que me ocupa.

Que el art. 7° del nuevo ordenamiento vigente establece la aplicación inmediata de las leyes a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes, agregando párrafo seguido que las mismas no tienen efecto retroactivo, salvo disposición en contrario.

Que ambos principios (aplicación inmediata y retroactividad de la ley), bien entendidos, se complementan.

La norma transitoria relativa a la prescripción establece: “Modificación en los plazos por ley posterior. Los plazos de prescripción en curso al momento de entrada en vigencia de una nueva ley se rigen por la ley anterior”, esta norma evita los inconvenientes generados por el viejo art. 4051 CC.

Se ha decidido que, “como regla, el plazo de prescripción se rige por la ley vigente al momento en que comenzó a correr, por lo tanto no se aplican los

nuevos plazos si los del Código de Vélez ya estaban vencidos al momento de la entrada en vigencia del CCyC”.

En consecuencia advierto que en la especie los actos posesorios en la que se funda la acción nacieron en el año 1990; razón por la cual considero que el conflicto deberá ser juzgado por la ley vigente en aquel entonces, hoy derogada. (En este sentido KEMELMAJER DE CARLUCCI, A. LA LEY 02/6/2015, punto IV último párrafo; LORENZETTI, R.L., en “Cod. Civ. Com. De la Nación Comentado” T. 1 pag. 47 y sgtes, Ed. Rubinzal Culzoni; “Cod. Civ. Com. De la Nación Comentado” Tit. Preliminar Libro I, Ed. INFOJUS; P. 23 sgtes; id. SCBA, Ac. 107.423).

Que quien solicita en un proceso de usucapión, una declaración que reconozca los derechos posesorios que consagren el derecho de propiedad, debe probar primero la posesión en el corpus y el animus, conforme lo establecen los artículos 4015 y 4016 del Código Civil, y que esa posesión se haya ejercido durante el plazo legal requerido.-

La posesión se exterioriza por actos posesorios descriptos por el art. 2384 del Código Civil, indispensables para arribar a un reconocimiento judicial de los requisitos de procedencia de la pretensión. Los requisitos del corpus y el animus sobre la cosa, deben cumplirse y mantenerse durante el plazo de veinte años requerido por la ley, en forma pública, pacífica e ininterrumpida.-

Tratándose la usucapión, conforme lo expuesto, de un modo excepcional de adquisición del dominio, el análisis y valoración de la prueba debe efectuarse con la mayor rigurosidad, comprobando estrictamente el cumplimiento de los requisitos exigidos por la ley.-

En todos los casos la prueba es a cargo de quién pretende usucapir.

En los juicios de posesión veinteañal la prueba que se aporte debe ser suficientemente contundente y convincente para proceder a la adjudicación de inmuebles por aplicación de los arts. 4015, 4016 y concordantes del Código Civil.-

Sentado ello, corresponde analizar las probanzas ofrecidas y producidas en estos actuados, surgiendo que se ha acompañado prueba documental, consistente en: Informe de Dominio Tramite n°14-29714 de fecha 17/12/2014 en 2 fs, Plano 7/162/12 de fecha 11/06/2012, Pedido Informe de Dominio al Director de Catastro y Tierras Fiscales de fecha 16/09/2014 en 5 fs, Libre Deuda n° 07485028 de la D.P.I.P. en 3 fs, c/ copia para traslado en 3 fs; Libre Deuda Municipal de fecha 30/06/2004, Impuesto Inmobiliario Liquidación de Deuda de la D.P.I.P. en 3 fs, cincuenta y dos(52) Impuestos Inmobiliarios de la D.P.I.P., Facilidad de Pago del Ministerio de Hacienda.

De la documental acompañada, surge que se acompañan comprobantes de pago de impuestos que datan desde el año 1992, por lo que surge una fecha cierta traída por los aforos de rentas y aunque en la prescripción larga tales instrumentos no son indispensables sino secundarios como prueba, dan cuenta al menos de un animus... y posibilitan inferir el posible inicio de la posesión del accionante.

Es sabido que "El Juez debe ser estricto en la apreciación de las pruebas, dadas las razones de orden público involucradas. Es un medio excepcional de adquisición de dominio, de modo que la comprobación de los extremos exigidos por la ley debe efectuarse de manera insospechable, clara y convincente (CNCiv., Sala I, 11-8-98, L. L. 2000-B-238; sala H, 13-6-97, L.L. 1997 —F-475; CNFed. CC, sala I, 30-6-89, L.L. 1990 A-58; CNCiv., sala G, 21-8-2009, "Gaitan, María A. c/ López, Arturo s/ posesión vicenal").

Sobre el tema si bien la ley le acuerda a estas constancias alto valor probatorio al prescribir "Será especialmente considerado el pago, por parte del poseedor de impuestos o tasas que graven el inmueble, aunque los recibos no figuren a nombre de quien invoca la posesión (art. 24 inc c de la ley 14.159" pero no condiciona a admisibilidad de las acción si hay otras pruebas que en conjunto demuestren la posesión de vente año publica y pacífica.

Ya no es un requisito indispensable (Conf. Marta Marcolín de Andorno: Prescripción adquisitiva (inmobiliaria y mobiliaria), 2^a ed, Zeus, Rosario, 1974: "Debe atribuirse carácter complementario y corroborante de la posesión el pago del impuesto del inmueble que se pretende usucapir. ... no puede ser considerado requisito sine qua non para la procedencia de la acción" (p. 115), y en la actualidad los tribunales, con acierto, afirman que esa expresión significa que "si bien es importante acreditarlo a los fines de la prueba, su omisión no es una condición esencial que obste a la procedencia de la acción" (Cam. Civil y Com. Santa Fe, sala 3^a, 12 febrero 1981, "Oroño C.R. c/ Sánchez", Zeus, T. 23, R - 4 (1858)..., insistiendo en que "la ley 14.159 no impone la necesidad de acreditar el pago de impuestos y tasas que graven el inmueble como condición para que la acción pueda prosperar, sino que se limita a mencionar el hecho como una prueba que será especialmente considerada" (Cam. Civil y Com. Santa Fe, sala 3^a, 11 marzo 1981, "Ghiringhelli, A. c/ Ricci, P. y otros", Zeus, T. 23, R - 46 (2097); y que "el pago de impuestos que gravan el inmueble motivante de la usucapión ha pasado a revestir la condición de prueba privilegiada en atención a la especial relevancia que le otorga la ley civil" (Cam. Civil y Com. Santa Fe, sala 2^a, 26 noviembre 1986, "Neme, Alejandra y Neme, Carmen", Zeus, T. 45, R - 23 (8465). Pero, "como el pago ha dejado de ser condición indispensable para que la acción de usucapión pueda prosperar, es evidente que el poseedor puede lograr un pronunciamiento favorable aunque se haya abstenido de abonar los impuestos durante todo el lapso de la posesión, siempre y cuando por otros medios acredite fehacientemente la concurrencia de los presupuestos a que la ley ha condicionado la producción del efecto adquisitivo de la posesión" (Cam. Civil y Com. Rosario, sala 4^a, 22 febrero 1991, "Gil, Graciela", Zeus, T. 56, R - 30 (13.033); razón por la cual un tribunal de la Capital Federal ha sostenido que: "Excluida la prueba consistente en el pago de las cargas fiscales ello no impide declarar operada la transmisión del dominio por usucapión, si la restante prueba documental y de testigos permite formar convicción al respecto (Cam. Civil Capital, sala E, 25 septiembre 1978, "Sommers, Bernardo A. c/ Herbst, Carlos", E.D. 82-695 (caso 31.888).

<http://www.acaderc.org.ar/doctrina/articulos/artpagodeimpuestosusucion>. EL PAGO DE IMPUESTOS Y LA USUCAPIÓN por Luis Moisset de Espanés Zeus, T. 74, J-331.

En este punto se advierte que la accionada ha comparecido a juicio con patrocinio letrado, formulando allanamiento a las pretensiones de la actora.

Cabe recordar que "...el allanamiento es la declaración de voluntad del demandado en cuya virtud reconoce la fundabilidad de la pretensión interpuesta por el actor..." (PALACIO, Lino Enrique, Derecho Procesal Civil, 3^a ed. actualizada, Abeledo Perrot, Buenos Aires, 2011, t. V, p. 505). Asimismo es menester considerar que el allanamiento ha sido conceptuado por la doctrina como "el acto mediante el cual el demandado se somete a la pretensión del actor, pudiendo formularse en cualquier estado del proceso y resultado tácito cuando sin oponerse a la pretensión, éste (el demandado- ejecutado) adopta una actitud mediante la cual aquella resulta satisfecha (PALACIO, 1975, v. p. 548, Cám.Nac. de Paz, Sala II, E.D. 13-270; Cám, Nac. Civ., Sala C, L.L. 136-1056, sum. 22.045)

Con respecto a la procedencia del allanamiento en procesos como el presente, se ha dicho que el allanamiento es aplicable a toda clase de juicio, salvo que estuviere comprometido el orden público, por lo que nada obsta a que la demandada en un procesos de usucapión se allane a la demanda, siempre y cuando actúe por sí o por medio de un representante legal o convencional.

Sentado lo anterior, la doctrina y jurisprudencia se han expedido en relación a la necesidad de abrir el juicio a prueba ante las circunstancias de haberse formulado allanamiento, y al respecto Beatriz Areán, en su obra juicio de usucapión, considera debe ordenarse la apertura a prueba en estos supuestos, ya que en materia de derechos reales está comprometido el orden público y se vulneraría seriamente el interés superior de la sociedad, si se permitiera perder el dominio por una mera declaración de voluntad. Y es así que, si luego del allanamiento se dictara sentencia, sin abrir el juicio a prueba, el juez declararía adquirido el dominio en base a un modo de adquisición que reposa sobre un

hecho, como lo es la posesión con todos los caracteres que la ley exige, ejercido durante el tiempo que también ella establece. Pero resultaría entonces que ese hecho, aunque invocado, no resultaría probado, resultando que una posible connivencia entre las partes podría dar lugar a maniobras que encubrirían verdaderas violaciones de la ley. (Beatriz A, Areán, (2007), Juicio de Usucapión, 5ta obra actualizada y ampliada, Buenos Aires, ed. Hammurabi, pag. 496)

Por su parte, la jurisprudencia ha dicho: "sea cual fuere la actitud del demandado (allanamiento, silencio, etc.) en el proceso de prescripción adquisitiva es imprescindible la prueba fehaciente de los hechos en que se funda. Para que la usucapión produzca su efecto adquisitivo la ley exige actos posesorios, y para la procedencia de la acción declarativa es menester exigir la prueba de estos actos y no el reconocimiento (o silencio) del titular inscripto – que puede no ser el perjudicado directo- que se despoja de su derecho bajo la forma del allanamiento o el silencio, de modo que el poseedor accionante tiene en el proceso, junto a la carga de la afirmación, la de la prueba, no solo en razón de su particular interés sino del interés general comprometido. Los efectos que el allanamiento (o silencio) del demandado produce respecto de la prueba (acreditación de los hechos invocados en la demanda), sólo pueden admitirse en los casos en que el derecho cuya declaración o satisfacción se pretende, compromete únicamente los intereses privados de las partes en litigio, pero en ningún modo cuando la cuestión controvertida interesa al poder público o la sentencia puede afectar a terceros. Y este es, precisamente, el caso de la usucapión. Por un lado, porque todo régimen de los derechos reales interesan de manera directa o inmediata al orden público, especialmente tratándose de dominio, estructurado legalmente con criterio institucional (arts. 2513 y 2514, Cód. Civil); y por otro, porque la sentencia – que puede llegar a adquirir la autoridad y eficacia de res judicata erga omnes – puede afectar los derechos de terceros." (SCTucumán, Sala Civ. Y Com. Común II, 8/11/99, el Dial-BB3CCF)

En idéntico sentido: "El tránsito por los carriles de este especial modo de adquirir el dominio, tendiente a la acreditación de los recaudos legales (arts. 679,

681, cód. Procesal y 24, ley 14.159), deviene imperativo para el pretenso poseedor, ya que ni el allanamiento expreso del propio titular alcanzaría para eximirlo de tal carga. El juicio de usucapión posee particulares características. En él no cabe el allanamiento con efectos conclusivos del proceso (art. 307, párr. 2º, Cód. Procesal), ya que en los intereses socioeconómicos en juego, se encuentra comprometido el orden público. En tal sentido, por tratarse, como dije, de una peculiar forma de adquisición de dominio, debe acreditarse en forma insoslayable el cumplimiento de los requisitos que la ley impone para ello, lo que excluye el acuerdo de las partes." (Cám. 2º Apel. Civ. Y Com. La Plata, Sala II, 9/10/03, Lexis, n° 14/90705)

Bajo las directrices referidas corresponde analizar entonces la prueba aportada a la causa y determinar si mediante la misma quedan acreditados los elementos ineludibles para la viabilidad de la acción instaurada, teniendo en cuenta que, conforme lo preceptúa el art. 24 inc. c) del la Ley 14.159, "se admitirá toda clase de prueba pero el fallo no podrá basarse exclusivamente en la testimonial".

En las declaraciones testimoniales de los Sres. Carlos Alberto Vallejos, Alfredo Omar Camargo, Alfredo Alberto López, Ángel Alberto nievas, Víctor Hugo Guillaume, Elías Eduardo Quevedo, Luis Ángel Guiñazú son coincidentes en manifestar que conocen el campo, que es poseído por el actor, que lo posee desde hace más de veinte años, que antes era un baldío y el actor lo desmontó y mantuvo y que lo que manifiestan es público y notorio.

En el análisis de las declaraciones rendidas, es necesario resaltar que la valoración de la prueba testimonial y su fuerza probatoria debe apreciarse según las reglas de la sana crítica, procurando desentrañar el mérito o la inconsistencia de la declaración con las demás circunstancias de la causa que corroboren o disminuyan su fuerza, observando igualmente la calidad de los testigos.-

Según acta judicial obrante en A.D. N° 8316726/17, llevada a cabo por el Sr. Juez de Paz de la localidad de San Francisco del Monte de Oro, manifiesta

que habiéndose constituido en el inmueble objeto de autos constata que accede al mismo por una puerta de hierro de color blanca, ubicada en el frente de la propiedad sobre el costado noroeste. Que se encuentra cerrada en sus costados Este, Sur y Oeste con alambrados colocados aparentemente hace varios años, pero en buen estado de conservación, no así el costado Norte que solo está cerrado unos 15 metros desde el frente hacia el fondo con una vivienda contigua, y el resto se encuentra abierto. Toda la propiedad de encuentra desmontada y y nivelada. Los postes del alambrado del frente se encuentran pintados de color blanco y rojo. Sobre el costado sur se observa una acequia. Hay casi en el fondo del inmueble olivos viejos. Adjunta fotografías que dan fe de lo actuado.

Luego de ponderar la totalidad de las probanzas, es posible advertir que la parte actora ha realizado diversos y numerosos actos materiales en el inmueble, que acreditan los requisitos exigidos para la procedencia de la usucapión, llevándose ello a concluir que se han probado en estos obrados, los extremos requeridos para la adquisición del dominio por prescripción, comportando un plexo de convicción suficiente en orden a la posesión “animus domini” ejercida por el peticionante respecto al bien que pretende usucapir, por el lapso que determina el Art. 4015 del Código Civil Velezano, lo cual justifica el acogimiento de la pretensión ejercida.-

La doctrina ha manifestando que “El fundamento esencial de la usucapión es la necesidad de proteger y estimular la producción de trabajo. Quien durante largos años ha cultivado un inmueble, incorporando riqueza a la comunidad, debe ser protegido por la ley, afianzando en su derecho, estimulando su trabajo”. Prescripción Adquisitiva- Claudio Kiper-Mariano C. Otero-Rubinzal-Culzoni- Edi. 2017-pag.15.-

Con relación a las costas, corresponde sean impuestas por su orden.-

Por lo expuesto, normativa y jurisprudencia citada;

FALLO: 1) HACER LUGAR a la demanda en todas sus partes declarando que **SR. HORACIO OLINTO DAUTORIO D.N.I. N° 13.499.391**, ha adquirido por

posesión veinteañal el inmueble individualizado en Paraje de Pampa Grande, departamento Ayacucho, Provincia de San Luis, Avda. Juan Bautista Alberdi S/N San Francisco Provincia de San Luis, Departamento: Ayacucho, Partido: San Francisco, padrones Nº481.571 y Nº 480.191: Sin inscripción de Dominio, Receptoría: San Francisco - Nomenclatura Catastral de Origen: Circunscripción: San Francisco - Sección 1- Manzana 1-Parcelas 16 y 17, correspondiente al plano Nº 7/162/12 confeccionado por el agrimensor Gabriel H. Perino, Parcela "59" constante de una superficie de DOS MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO METROS CUADRADOS (2.654 m²) con los siguientes límites NORTE: Lenin Polidori, OESTE: Av. Juan Bautista Alberdi, ESTE: Barranca y SUR: Lidia Lozano de Azar.-

2) Mandando a efectuar la pertinente inscripción en el Registro de la Propiedad Inmueble, conforme lo establecido por las Leyes N° 17.801 y 20.089, debiéndose adjuntar en FORMA PREVIA el correspondiente certificado de libre deuda inmobiliario, expedido por la Dirección Provincial de Ingresos Públicos.

3) Firme que se encuentre la presente Sentencia Definitiva, por Secretaría deberá publicarse la parte pertinente en la web del Poder Judicial a fin de dar cumplimiento con lo dispuesto en el art. 921 del C.P.C. y C. A los mismos efectos, atento lo prescripto por el Art. 921 del C.P.C. y C.; líbrese mandamiento al oficial de Justicia a los fines de la colocación del cartel indicativo de publicación de la sentencia definitiva conforme lo legislado en el mencionado artículo, cuya confección estará a cargo del interesado.

4) Imponiendo las costas por su orden (Art. 68 C.P.C.C.).-

5) Difiriendo la regulación de honorarios para el momento en que haya base firme para su determinación y los profesionales acrediten en autos su condición tributaria.-

**Notifíquese personalmente o por cédula. Regístrese. Protocolícese.
Oportunamente Archívese.-**

La presente actuación se encuentra firmada digitalmente en Sistema de Gestión Informático por la Dra. Cynthia Fernández Paz, Juez Subrogante del Juzgado Civil, Comercial y Ambiental Nº 2, no siendo necesaria la firma manuscrita (Cfr Ley Nac. 25506, Ley Prov. 591/07; 699/09 y Reglamento General del Expediente Electrónico Acuerdo Nº 61/2017, art. 9 STJSL y Memorándum Nº 3/2016 de la Secretaría de Informática del Poder Judicial de San Luis).-

Poder Judicial San Luis

EXP 276635/14

"DAUTORIO HORACIO OLINTO C/ POLIDORI OLINTO S/PRESCRIPCION ADQUISITIVA"

SENTENCIA INTERLOCUTORIA Nº 88/2025

San Luis, cuatro de abril de dos mil veinticinco

AUTOS Y VISTOS:

Los presentes autos caratulados: "DAUTORIO HORACIO OLINTO C/ POLIDORI OLINTO S/PRESCRIPCION ADQUISITIVA" EXP 276635/14 traídos a despacho a fin de aclarar la sentencia definitiva;

Y CONSIDERANDO:

Que mediante AD N° 26629037/24 de fecha 26/12/2024 comparece el Dr. QUEVEDO DIEGO EDUARDO, por la parte actora, y dice: Que conforme la sentencia definitiva de fecha 03/12/2024 en el fallo se ha consignado como individualización en: en Paraje de Pampa Grande, departamento Ayacucho, Provincia de San Luis, lo cual es incorrecto, ya que seguido a ello se ha consignado la individualización correcta, que es: Avda. Juan Bautista Alberdi S/N San Francisco(del monte de Oro) Provincia de San Luis, Departamento: Ayacucho, Partido: San Francisco.

Solicita se aclare el error material y de tipeo consignando e individualizando el inmueble de la siguiente manera: FALLO 1) HACER LUGAR a la demanda en todas sus partes declarando que SR. HORACIO OLINTO DAUTORIO D.N.I.

Poder Judicial San Luis

Nº 13.499.391, ha adquirido por posesión veinteañal el inmueble individualizado en Avda. Juan Bautista Alberdi S/N San Francisco del Monte de Oro, Departamento: Ayacucho, Provincia de San Luis, eliminando la individualización del Paraje de Pampa Grande, departamento Ayacucho, Provincia de San Luis, consignando a San Francisco, como: San Francisco del Monte de Oro.

En fecha 07/02/2025 pasan los presentes a resolver.

Entrando en el análisis de la cuestión, la aclaratoria es el remedio que se concede a las partes para obtener que el mismo juez o tribunal que dictó una resolución subsane las deficiencias materiales o conceptuales que contenga, o la integre de conformidad con las peticiones oportunamente formuladas.

“El Recurso de Aclaratoria no tiene como fin rectificar un ‘error sustancial o de contenido’, sino sólo salvar una deficiencia de expresión motivada en un yerro, oscuridad u omisión, de índole accesorio o secundario.” (“El Peñón Sociedad Anónima Comercial y Financiera C/ Disco S.A.- Ordinario – Recurso Directo – TSJ de Córdoba- Sala Civil y Comercial. 15/08/2013.”).

En el caso de autos, y teniendo a la vista constancias de estas actuaciones advierto corresponde asistir razón al recurrente por cuanto el inmueble sobre el cual se ha promovido la acción se encuentra ubicado en Avda. Juan Bautista Alberdi S/N San Francisco Provincia de San Luis, Departamento: Ayacucho, Partido: San Francisco

Así las cosas, corresponde aclarar la parte respectiva de la sentencia dictada en autos, a los fines solicitados.

Que por ello, consideraciones efectuadas y lo dispuesto por el

Poder Judicial San Luis

Art. 36°, 166 inc. 2 y ccs. del C.P.C.C.

RESUELVO:

I.- HACER LUGAR A LA ACLARATORIA INTERPUESTA mediante escrito IOL N° 26629037/24 de fecha 26/12/2024 ACLARANDO la sentencia definitiva N° 291/2024 de fecha 03/12/2024 y que luce agregada en AD N° 26447198/24, donde dice:
FALLO: “1) HACER LUGAR a la demanda en todas sus partes declarando que SR. HORACIO OLINTO DAUTORIO D.N.I. N° 13.499.391, ha adquirido por posesión veinteañal el inmueble individualizado en Paraje de Pampa Grande, departamento Ayacucho, Provincia de San Luis, Avda. Juan Bautista Alberdi S/N San Francisco Provincia de San Luis, Departamento: Ayacucho, Partido: San Francisco, padrones N°481.571 y N° 480.191: Sin inscripción de Dominio, Receptoría: San Francisco - Nomenclatura Catastral de Origen: Circunscripción: San Francisco - Sección 1-Manzana 1-Parcelas 16 y 17, correspondiente al plano N° 7/162/12 confeccionado por el agrimensor Gabriel H. Perino, Parcela “59” constante de una superficie de DOS MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO METROS CUADRADOS (2.654 m²) con los siguientes límites NORTE: Lenin Polidori, OESTE: Av. Juan Bautista Alberdi, ESTE: Barranca y SUR: Lidia Lozano de Azar...”
DEBE DECIR: “FALLO: 1) HACER LUGAR a la demanda en todas sus partes declarando que SR. HORACIO OLINTO DAUTORIO D.N.I. N° 13.499.391, ha adquirido por posesión veinteañal el inmueble individualizado en Avda. Juan Bautista Alberdi S/N San Francisco del Monte de Oro Provincia de San Luis, Departamento: Ayacucho, Partido: San Francisco, padrones N°481.571 y N° 480.191: Sin inscripción de Dominio, Receptoría: San Francisco -

Poder Judicial San Luis

Nomenclatura Catastral de Origen: Circunscripción: San Francisco - Sección 1- Manzana 1-Parcelas 16 y 17, correspondiente al plano N° 7/162/12 confeccionado por el agrimensor Gabriel H. Perino, Parcela "59" constante de una superficie de DOS MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO METROS CUADRADOS (2.654 m²) con los siguientes límites NORTE: Lenin Polidori, OESTE: Av. Juan Bautista Alberdi, ESTE: Barranca y SUR: Lidia Lozano de Azar..."

II.- La presente, es parte integrante de la sentencia definitiva N° 291/2024 de fecha 03/12/2024 y que luce agregada en AD N° 26447198/24.

III .- SIN COSTAS.-

REGISTRESE. NOTIFIQUESE, personalmente o por cédula.

La presente actuación se encuentra firmada digitalmente en Sistema de Gestión Informático (lurix) por la Dra. Fernández Paz Cynthia Liliana – Juez subrogante del Juzgado Civil, Comercial y Ambiental N° 2 de la ciudad de San Luis. (Art. 160 C.P.C.C. y Art. 9 Acuerdo N° 61/2017 del S.T.J.)